



CONSIDERACIONES SOBRE LA APRECIACION
MULTILATERAL PREVISTA EN LA RESOLU
CION 1 DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/SEC/Estudio 1/Rev. 1 (*)
14 de agosto de 1981

INTRODUCCION

En el presente documento la Secretaría ha procurado, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 2 de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, realizar una primera aproximación al tema de la apreciación multilateral que deben llevar a cabo los países miembros de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

El tema en cuestión ha resultado particularmente complejo de abordar, en razón de la escasez de antecedentes y por las características del proceso dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros. En efecto, las negociaciones de las listas nacionales que se realizaban en la ALAIC, que incluían una instancia de apreciación multilateral, tenían por objeto la incorporación de concesiones en instrumentos multilaterales. En la Resolución 1, en cambio, se trata de trasladar concesiones de instrumentos multilaterales a instrumentos de alcance parcial, lo cual determina que la apreciación multilateral, como instancia colectiva para la preservación de los intereses de los países miembros, adquiera particular importancia y configure además una situación inédita.

Por esas razones se ha optado por realizar un análisis lo más exhaustivo posible de las disposiciones vigentes que se refieren a la realización de la apreciación multilateral, extrayendo de las mismas aquellos elementos que permiten dar su concepto, identificando, asimismo, los aspectos en que será necesario que los países miembros adopten definiciones complementarias (Capítulo I).

(*) La presente revisión del documento ALADI/SEC/Estudio 1 responde a la conveniencia detectada por la Secretaría de introducir determinados ajustes tendientes a aclarar los siguientes aspectos:

- a) La apreciación multilateral de los resultados de la renegociación de las listas de ventajas no extensivas;
- b) La incidencia de la aprobación de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, en cuanto a la realización de la apreciación multilateral; y
- c) La proyección de las situaciones detectadas en la apreciación multilateral.

El documento incluye además un examen de las finalidades de la apreciación multilateral, particularmente en torno a la preservación de intereses, señalando en ese aspecto las diversas opciones que pueden ser consideradas por los países miembros (Capítulo II).

Finalmente, se realiza una aproximación a los posibles resultados y consecuencias de la apreciación multilateral, aspectos que requerirán un grado mayor de elaboración antes de la reunión convocada para el mes de setiembre en la ciudad de Lima, en función de las impresiones que sobre el tema se recojan de parte de las Representaciones.

ax

//

CAPITULO I

Disposiciones aplicables

1. La Resolución 1 del Consejo de Ministros establece las normas básicas a que debe sujetarse la incorporación de los compromisos derivados del programa de liberación de la ALALC a los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980, incluyendo las listas nacionales, las listas de ventajas no extensivas, los acuerdos de complementación y los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV) y dispone la entrada en vigencia de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo simultáneamente con los instrumentos en que se recojan los resultados de la renegociación de las listas nacionales con dichos países.

La Resolución 1 del Consejo fue complementada por la Resolución 433 del Comité, que establece las normas específicas a que se sujetarán los acuerdos parciales que recojan los resultados de la renegociación y por las Resoluciones 398, 399, 400 (XX-E) y 2 (I-E) que establecen los términos para la prosecución, durante 1981, de la incorporación de los compromisos del programa de liberación de la ALALC a los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

2. Con relación a la apreciación multilateral, la Resolución 1 del Consejo previó:
- a) Que concluida la negociación bilateral o plurilateral, los países miembros apreciarán multilateralmente los acuerdos alcanzados, a los efectos de, entre otros:
 - i) Preservar los intereses de los países miembros; y
 - ii) Procurar la extensión negociada de las concesiones incorporadas a los proyectos de acuerdos bi o plurilaterales (1).
 - b) La realización en la segunda quincena de diciembre de 1980, de una Conferencia Extraordinaria con el cometido de analizar y apreciar multilateralmente el resultado de las negociaciones y negociar, en la medida de lo posible, la extensión de los acuerdos de alcance parcial alcanzados a los países miembros que no participen en ellos. Dicha Conferencia debía además for

(1) ALALC/CM/Resolución 1. Artículo tercero. La renegociación se realizará bilateral o plurilateralmente.

Concluida la misma, las Partes Contratantes apreciarán multilateralmente los acuerdos alcanzados a los efectos de, entre otros, preservar los intereses de las Partes Contratantes y procurar la extensión negociada de sus concesiones.

//

malizar los acuerdos de alcance parcial alcanzados y disponer el tratamiento a dar a las situaciones particulares que se presentaren (1).

3. En el contexto de la Resolución 1 y de acuerdo a la secuencia determinada por sus artículos segundo a séptimo, las disposiciones señaladas parecen estar referidas a la renegociación de las listas nacionales. Sin embargo, ello no debe hacer perder de vista:

a) El carácter global del proceso de incorporación al nuevo esquema de las concesiones otorgadas en los distintos instrumentos vigentes en la ALALC, tal como aparece expresado en su artículo primero (2).

(1) ALALC/CM/Resolución 1. Artículo sexto. La renegociación se iniciará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y concluirá en la primera quincena de diciembre de 1980.

En la segunda quincena de diciembre de 1980 se celebrará una Conferencia extraordinaria con el cometido de:

a) Analizar y apreciar multilateralmente el resultado de las negociaciones y negociar, en la medida de lo posible, la extensión a las demás Partes Contratantes de los acuerdos de alcance parcial proyectados;

b) Proceder a la formalización, a más tardar el 31 de diciembre de 1980, de los acuerdos de alcance parcial resultantes de la renegociación, los cuales entrarán en vigencia a partir del 1.º de enero de 1981; y

c) Disponer el tratamiento que se dará a las situaciones particulares que se presenten.

De común acuerdo, las Partes Contratantes que al 31 de diciembre de 1980 no hubieren concluido la renegociación, podrán suscribir un acuerdo de alcance parcial, a los efectos de proseguir la negociación respectiva por el plazo que estimen conveniente.

(2) ALALC/CM/Resolución 1. Artículo primero. Las Partes Contratantes incorporarán al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, las concesiones otorgadas en listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y acuerdos de complementación.

A estos efectos, renegociarán dichas concesiones a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma de lograr un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes comerciales.

Los resultados de la renegociación se adecuarán a las disposiciones y mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

//

b) Que la renegociación de las listas nacionales con los países de menor desarrollo económico relativo involucra también a las respectivas listas de ventajas no extensivas, tanto por su naturaleza y función anterior (1), como por las previsiones de la Resolución 1 del Consejo y la práctica seguida en la renegociación del patrimonio histórico, que conduce a que los acuerdos de alcance parcial recojan tanto los resultados de la renegociación de las listas nacionales como la de las listas de ventajas no extensivas (2).

4. La Resolución 433 del Comité, al reglamentar los acuerdos de alcance parcial que recogerán los resultados de la renegociación, reitera la necesidad de su análisis y apreciación multilateral, a los efectos de, entre otros, preservar los intereses de los países miembros (3)

Asimismo, al referirse a los acuerdos parciales que se celebren para continuar la renegociación de las listas nacionales, de los cuales surgirían con posterioridad a la Conferencia prevista por el artículo sexto de la Resolución 1, acuerdos de resultados, dispone que la Conferencia deberá establecer los procedimientos para su apreciación multilateral y formalización (4).

(1) Los procedimientos seguidos en la negociación de las listas de ventajas no extensivas, determinaron su estrecha vinculación con las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo, reconocida explícitamente por la Resolución 308 (XII).

(2) ALALC/CM/Resolución 1. Artículo noveno. "Las listas de ventajas no extensivas serán tomadas como base para la concertación de acuerdos de alcance parcial entre las Partes Contratantes otorgantes y las beneficiarias.

Las concesiones registradas en dichas listas deberán mantenerse en forma congruente con lo que se acuerde respecto a las concesiones incluidas en las listas nacionales, según los términos del artículo segundo de la presente Resolución".

(3) CEP/Resolución 433, artículo séptimo. La Conferencia extraordinaria prevista en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo establecido en ese mismo artículo, los países miembros analizarán y apreciarán multilateralmente los acuerdos de alcance parcial resultantes de la renegociación, a los efectos de, entre otros, preservar los intereses de las Partes Contratantes.

(4) CEP/Resolución 433, artículo noveno. Los acuerdos parciales que convengan los países miembros en los términos del párrafo final del artículo sexto de la Resolución 1 para proseguir las renegociaciones de las respectivas listas nacionales o listas de ventajas no extensivas, serán recogidas en la forma indicada en el artículo sexto de la presente Resolución, registrados en el Acta final de la Conferencia y entrarán en vigencia el 1.º de enero de 1981.

Dichos protocolos deberán especificar el plazo durante el cual los países signatarios acuerden proseguir la renegociación e indicar las concesiones que regirán entre ellos hasta la finalización de las mismas.

La Conferencia establecerá los procedimientos para la apreciación multilateral y formalización de los acuerdos que se alcancen como resultado de la aplicación de la presente disposición.

Finalmente, la mencionada Resolución precisa el alcance y carácter del acto de formalización de los acuerdos, al disponer que se realizará mediante su registro en el Acta final de la Conferencia (1), con lo cual se acota la posibilidad de actuación de ésta en el establecimiento de los procedimientos para la formalización.

5. La Conferencia prevista en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, se celebró del día 15 al 19 de diciembre de 1980.

En esa oportunidad los países miembros se enfrentaron a la situación de que la mayor parte de los acuerdos alcanzados tenían por finalidad continuar las negociaciones y fueron conocidos únicamente sobre la finalización de la Conferencia. Asimismo, tampoco se había avanzado en las tareas necesarias para la aprobación de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo; lo cual planteaba una situación particular en relación a determinados acuerdos de resultados alcanzados por algunos de estos países.

No se daban por tanto las condiciones para que la Conferencia concluyera con los cometidos que le había encomendado el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo. La primera de las circunstancias señaladas impedía la realización de la apreciación multilateral, mientras que la segunda condicionaba la vigencia de algunos acuerdos de resultados, ya que la entrada en vigencia de los acuerdos de alcance parcial que recogen los resultados de la negociación de las listas nacionales con los países de menor desarrollo económico relativo, debe ser simultánea con la de las nóminas de apertura de mercados en su favor previstas en el artículo 18 del Tratado y la Resolución 2 del Consejo (2). En esa situación la Conferencia adoptó las Resoluciones 398, 399 y 400 (XX-E), mediante las cuales se establecían los términos para la conclusión del proceso dispuesto por la Resolución 1 del Consejo durante 1981.

6. La Resolución 398 dispuso la realización de dos Conferencias extraordinarias, una del 30 de abril al 15 de mayo y otra durante el último trimestre de 1981.

(1) CEP/Resolución 433, artículo octavo. Los acuerdos a que se refiere la presente Resolución serán formalizados mediante su registro en el Acta final de la Conferencia extraordinaria prevista en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros. Entrarán en vigencia en la fecha y en los términos de dicho artículo.

(2) ALALC/CM/Resolución 1. Artículo decimoprimer. "Simultáneamente con la vigencia de los instrumentos en que se recojan los resultados de la renegociación de las listas nacionales con los países de menor desarrollo económico relativo, entrarán en vigor las nóminas de apertura de mercados a que se refiere el artículo cuarto de la Resolución 3 del Consejo."

La primera de esas Conferencias tenía por cometido apreciar multilateralmente y formalizar los acuerdos de alcance parcial que hubieran resultado hasta esa fecha (1) y aprobar las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo (2).

La segunda tiene por finalidad concluir el cumplimiento del cometido previsto por el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo, para todos los acuerdos resultantes de la renegociación, incluso los ya formalizados en las Conferencias anteriores (3).

Asimismo se admite expresamente la posibilidad de que como consecuencia de la apreciación multilateral, puedan introducirse ajustes en acuerdos ya formalizados (4).

- (1) ALALC/Resolución 398 (XX-E), artículo primero. Se celebrará una Conferencia extraordinaria del 30 de abril al 16 de mayo a fin de apreciar multilateralmente y formalizar, mediante su registro en el Acta final, los acuerdos de alcance parcial que hubieran resultado, hasta esa fecha. Los acuerdos así formalizados entrarán en vigencia en la fecha en ellos determinada.
- (2) ALALC/Resolución 398 (XX-E), artículo sexto. "A fin de asegurar la aplicación efectiva de la apertura de mercados para los países de menor desarrollo económico relativo, como aspecto esencial de los tratamientos preferenciales en su favor, la Conferencia a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, aprobará las nóminas negociadas de productos previstas por el artículo cuarto de la Resolución 3 del Consejo de Ministros.

A esos efectos, la Secretaría elaborará y presentará a las Partes Contratantes, a través del Comité Ejecutivo Permanente, a más tardar el 31 de enero de 1981, un proyecto sobre los procedimientos y criterios para la negociación de las nóminas de apertura de mercados. Asimismo, presentará a las Partes Contratantes las informaciones y los elementos de juicio y prestará la asistencia que se requiera para facilitar la negociación."
- (3) ALALC/Resolución 398 (XX-E), artículo segundo. Durante el último trimestre de 1981 se celebrará una Conferencia extraordinaria con el fin de concluir con el cumplimiento del cometido previsto en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, tanto en lo que se refiere a los acuerdos formalizados por la Conferencia prevista en el artículo anterior, como a los que se alcancen con posterioridad a la misma.
- (4) ALALC/Resolución 398 (XX-E), artículo tercero. Los acuerdos que sean formalizados en la Conferencia extraordinaria prevista en el artículo segundo de la presente Resolución, así como los ajustes que eventualmente pudieran acordar los países participantes en los acuerdos formalizados con anterioridad, como consecuencia de la apreciación multilateral final de la renegociación, entrarán en vigencia en la fecha que acuerden los respectivos países participantes.

//

7. La Resolución 398 procuró también resolver los problemas prácticos de la realización de la apreciación multilateral, encomendando al Comité la aprobación de los criterios para efectuarla (1) y determinando las fechas y plazos en que debían ser presentados los acuerdos proyectados para conocimiento de todos los países miembros (2).
8. La Resolución 399 por su parte, soluciona los problemas derivados de la presentación de acuerdos de resultados al Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias, disponiendo su formalización aun cuando no se hubiera realizado la apreciación multilateral previa y remitiendo tanto ésta, como la aprobación de las nóminas de apertura de mercados a la primera de las Conferencias previstas por la Resolución 308 (XII) (3).
9. La Resolución 400, finalmente, se refiere exclusivamente a la adecuación de los acuerdos de complementación industrial.

(1) ALALC/Resolución 398 (XX-E), artículo cuarto. Antes del 15 de marzo de 1981 el Comité aprobará los criterios para efectuar la apreciación multilateral a que se refieren los artículos primero y segundo de la presente Resolución, teniendo en cuenta las previsiones del artículo tercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

(2) ALALC/Resolución 398 (XX-E), artículo quinto. A fin de llevar a cabo la apreciación multilateral, los acuerdos de alcance parcial proyectados deberán ser presentados por los países participantes a la Secretaría, para conocimiento de los restantes países miembros antes del 28 de marzo de 1981, en el caso de la Conferencia prevista en el artículo primero de la presente Resolución y al menos 40 días antes de la fecha de iniciación de la Conferencia prevista en el artículo segundo de la misma.

(3) ALALC/Resolución 399 (XX-E), artículo primero, artículo segundo y artículo tercero.

"PRIMERO.- Formalizar los acuerdos de alcance parcial suscritos por Argentina con Bolivia y Brasil con Bolivia como resultado de la renegociación de sus listas nacionales y de ventajas no extensivas, mediante su registro en el Acta final del presente Período de Sesiones de la Conferencia. Dichos acuerdos entrarán en vigencia el 1.º de enero de 1981."

"SEGUNDO.- La apreciación multilateral de los acuerdos señalados en el artículo anterior se realizará en la Conferencia extraordinaria prevista en el artículo primero de la Resolución 398 (XX-E)."

"TERCERO.- La nómina de apertura de mercados prevista en el artículo cuarto de la Resolución 3 del Consejo de Ministros, en favor de Bolivia, deberá entrar en vigencia, a más tardar, al concluir la Conferencia a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo sexto de la Resolución 398 (XX-E)."

//

- //
10. Durante el Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia tampoco fue posible realizar la apreciación multilateral, ya que, en esencia, se mantuvo la situación imperante a la finalización de la Conferencia de diciembre de 1980, es decir, ausencia de acuerdos de resultados (1).

La Conferencia, a través de su Resolución 2, encomendó a la Secretaría General la presentación al Comité de Representantes, de un estudio sobre las alternativas para la realización de la apreciación multilateral y dispuso así mismo la realización de una reunión de delegados gubernamentales de alto nivel de los países miembros, del 21 al 26 de setiembre de 1981, con el cometido de definir los criterios, el alcance y los procedimientos para la apreciación multilateral y disponer la realización de las tareas necesarias para llevarlos a cabo.

La mencionada Resolución dispuso, además, que los países miembros deberán entregar a la Secretaría General, a más tardar el 20 de octubre de 1981, los acuerdos de alcance parcial alcanzados que serán sometidos a la apreciación multilateral y formalización en el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias que se iniciará a partir del 30 de noviembre.

En los aspectos sustantivos, pues, no hay mayores innovaciones sobre la situación planteada a fines de 1980. Desde el punto de vista formal, en cambio, los criterios, el alcance y los procedimientos para la realización de la apreciación multilateral, que de acuerdo a la Resolución 398 deberían ser adoptados por el Comité de Representantes, pasarán ahora a ser definidos por una reunión ad-hoc de alto nivel.

11. El análisis de las disposiciones señaladas en los puntos anteriores permite aclarar diversos aspectos vinculados con la realización de la apreciación multilateral, dejando, sin embargo, pendientes de definición otros, como son las consecuencias que pueden surgir de la realización de la apreciación multilateral, los criterios y los procedimientos para llevarla a cabo.
12. En primer lugar la Resolución 1 permite ubicar a la apreciación multilateral como una instancia dentro del proceso de incorporación de los compromisos del programa de liberación de la ALALC al nuevo esquema de integración, que se ubica entre la etapa de negociación bi o plurilateral y la formalización de los acuerdos alcanzados, estableciendo una secuencia entre la negociación, la apreciación multilateral y la formalización de los acuerdos.

En efecto, es posible distinguir tres etapas en el proceso:

- a) Una primera de negociaciones realizadas bi o plurilateralmente, de las cuales resultan acuerdos de alcance parcial. En función de lo dispuesto por la Resolución 433, esos acuerdos bi o plurilateral son completos, pero requieren para su entrada en vigencia la formalización a través del registro en el Acta final;

- (1) Si bien se registraron modificaciones en los acuerdos para proseguir la negociación éstas también fueron conocidas sobre el cierre de la Conferencia e, incluso, formalizadas posteriormente por el Comité de Representantes. Tampoco se llegó a una definición sobre las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

- b) En una segunda etapa, el proceso se traslada al plano colectivo, en el cual se realiza el análisis y la apreciación multilateral de los resultados alcanzados en las negociaciones bi o plurilaterales; y
- c) Finalmente, la formalización es una actuación de la Conferencia que se realiza una vez concluida la apreciación multilateral y que se limita a un registro en el Acta final correspondiente a los acuerdos presentados. No implica por tanto un acto de aprobación de los acuerdos.

Paralelamente deberían negociarse y aprobarse las nóminas de apertura de mercados, cuya vigencia está condicionando la de los acuerdos de alcance parcial que recojan los resultados de la renegociación con los países de menor desarrollo económico relativo.

13. En segundo lugar, las finalidades de la apreciación multilateral no son taxativas. Sus propósitos específicos aparecen, tanto en la Resolución 1 como en la Resolución 433, precedidos del término "entre otros", es decir, que además de las finalidades previstas expresamente en la Resolución 1, los países miembros pueden establecer de común acuerdo otras adicionales.

A su vez, las dos finalidades señaladas por el artículo tercero de la Resolución 1 del Consejo responden a situaciones distintas y están planteadas también con un alcance diferente.

La preservación de los intereses de los países miembros tiene un carácter imperativo. La extensión negociada de las concesiones, en cambio, se mantiene como una probabilidad que dependerá de la voluntad de los países miembros y de las condiciones que existan para llevarla a cabo (1).

A su vez, el término "preservación de los intereses de los países miembros" no tiene ninguna calificación y requiere una explicitación ulterior.

14. En tercer lugar, no surgen de las disposiciones señaladas qué consecuencias puede tener la apreciación multilateral.

El único elemento que resulta de las disposiciones señaladas es el de la posibilidad de que de la apreciación multilateral puedan resultar ajustes en acuerdos ya formalizados, lo cual indica que la apreciación multilateral sólo podría realizarse en forma completa, una vez que concluya totalmente la negociación bi o plurilateral.

15. La consideración de alternativas para la realización de la apreciación multilateral, que sirvan para la definición de los criterios, el alcance y los procedimientos, requiere determinar las consecuencias posibles de la apreciación multilateral y, en particular, precisar el concepto de preservación de los intereses de los países miembros.

(1) En efecto, en el artículo tercero de la Resolución 1 se habla "de procurar la extensión negociada" y en el artículo sexto, literal a) de "negociar, en la medida de lo posible, la extensión a las demás Partes Contratantes de los acuerdos de alcance parcial proyectados".

De la reunión de alto nivel y de las actuaciones que sobre sus resultados eventualmente realice el Comité, pueden surgir la definición de los procedimientos y tareas previas a la iniciación de la Conferencia. No obstante, parecería que los procedimientos para la realización de la apreciación multilateral misma, constituyen una materia de definición de la Conferencia, respecto de la cual, sea el Comité o sea la reunión de alto nivel, podrían formular recomendaciones a la Conferencia.

Por otra parte, la Resolución 2 (I-E) mantiene en materia de procedimientos, el reconocimiento de la necesidad de que todos los países miembros conozcan con anticipación suficiente al inicio de la Conferencia en que se realiza la apreciación multilateral, los acuerdos proyectados, estableciendo a ese efecto una fecha de presentación que se ubica 40 días antes de la fecha fijada para la iniciación de la Conferencia.

17. El campo de la apreciación multilateral como ya se ha señalado, parece estar limitado a los acuerdos resultantes de la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas, lo cual es coherente si se tiene en cuenta que las listas nacionales eran, en el Tratado de Montevideo, instrumentos de naturaleza multilateral, y la estrecha vinculación existente entre ellas y las listas de ventajas no extensivas. Los acuerdos de complementación y los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV), en cambio, ya en el marco de la ALALC eran instrumentos de alcance parcial.

CAPITULO IIFinalidades de la apreciación multilateral

1. Tal como se ha señalado, la apreciación multilateral tiene dos finalidades, que no son excluyentes de otras que le puedan asignar de común acuerdo los países miembros:
 - a) La preservación de los intereses de los países miembros; y
 - b) La extensión negociada de las concesiones resultantes de las negociaciones bi o plurilaterales.
2. La finalidad de la preservación de intereses de los países miembros amerita un análisis detenido, en función de las características de la renegociación del patrimonio histórico, a fin de brindar elementos que permitan definir qué es lo que puede ser entendido como preservación de los intereses de los países miembros en el ámbito de la apreciación multilateral.

Dentro de la amplitud del término, puede irse despejando sucesivamente una serie de aspectos que podrían quedar incluidos dentro del concepto general de preservación de intereses, sin pretender que su enumeración agote todas las posibilidades que se ofrecen, ni tampoco que todos los aspectos señalados deban necesariamente ser considerados como finalidades de la apreciación multilateral. Los países miembros tendrán por tanto que definir, en su oportunidad, la delimitación del concepto.

En primer lugar, los acuerdos parciales resultantes de la renegociación están sujetos a las normas generales establecidas por la Resolución 2 del Consejo y a las normas específicas contenidas en la CEP/Resolución 433. En la apreciación multilateral los países miembros podrán verificar que todos los acuerdos proyectados se ajusten a dichas normas generales y específicas, cuyo cumplimiento constituye un interés colectivo de los países miembros (1).

Una segunda posibilidad está dada por la variación de las expectativas comerciales depositadas por los países miembros en cada acuerdo alcanzado bi o plurilateralmente, cuando éste es examinado a la luz del conjunto de los acuerdos resultantes de la renegociación. En efecto, al ser negociados los acuerdos separadamente, las concesiones otorgadas o las cláusulas pactadas en cada uno de ellos pueden modificar las expectativas comerciales a nivel de cada acuerdo particular.

Una tercera posibilidad podría surgir del examen del cumplimiento de los criterios establecidos por el artículo segundo de la Resolución 1, algunos de los cuales pueden ser verificados únicamente al analizarse el conjunto de los acuerdos alcanzados.

(1) El artículo decimoprimer de la Resolución 433 establece que la Secretaría in formará al Comité acerca del cumplimiento de las normas establecidas en dicha Resolución para la concertación de este tipo de acuerdos. En realidad, esa in formación sería mucho más útil en el momento en que se proceda a la aprecia ción multilateral, oportunidad en la cual pueden ser introducidos con mayor facilidad los eventuales ajustes que se requieran para adecuar los acuerdos a las normas generales y específicas.

Finalmente, cada país miembro podrá en la apreciación multilateral tener una idea más aproximada de su posición y participación inicial en la zona de preferencias económicas (1) y plantear a los demás países miembros las necesidades de ajuste que detecte a ese nivel.

Si se tomaran en cuenta las cuatro posibilidades anteriores, la preservación de los intereses de los países miembros en la apreciación multilateral estaría referida no solamente a aquellos intereses más concretos y específicos, derivados de concesiones o disposiciones incorporadas en los acuerdos alcanzados, sino también en la posición global de cada país como resultado de la renegociación y a intereses de carácter colectivo, como es el cumplimiento de las normas generales y específicas de los acuerdos de alcance parcial. En estos términos, se estaría optando por una conceptualización amplia de la preservación de los intereses, que abarcaría una vasta gama de posibilidades, que haría innecesaria la identificación de otras finalidades de la apreciación multilateral.

3. Respecto a la segunda finalidad de la apreciación multilateral, la Resolución 1 recoge el interés de las Partes Contratantes de mantener en los resultados de la renegociación el máximo grado posible de extensión de las concesiones, en términos compatibles con los criterios fijados para la renegociación de las listas nacionales.

La finalidad de la apreciación multilateral, en este aspecto, no es la extensión en sí de las concesiones, sino la identificación de las posibilidades de extensión y del interés de los países miembros de realizar las negociaciones correspondientes. Si se dieran esas circunstancias, a partir de la apreciación multilateral y en función de sus resultados, se abriría una instancia de negociación para extender las concesiones, mediante los procedimientos que los países miembros consideraran más adecuados.

(1) La zona de preferencias económicas resulta del funcionamiento de los acuerdos de alcance regional y parcial y de la preferencia arancelaria regional. Si se tiene en cuenta que a la fecha no existen perspectivas concretas de concertación de acuerdos de alcance parcial, dentro de las modalidades previstas en la Resolución 2 del Consejo, y que la preferencia arancelaria regional tendrá un carácter mínimo, el punto de entrada de la zona de preferencias económicas va a estar determinado fundamentalmente por los acuerdos que resulten de la aplicación de la Resolución 1 del Consejo y los acuerdos de alcance regional que recojan las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO IIIPosibles resultados y consecuencias de la apreciación multilateral

1. Los resultados y consecuencias que pueden derivar de la apreciación multilateral, dependen directamente de sus finalidades, particularmente del alcance que los países miembros den a la "preservación de intereses".
2. Básicamente pueden preverse, como resultado de la apreciación multilateral, tres tipos de situaciones, referidas las dos primeras a la finalidad de preservación de intereses y la tercera a la de extensión negociada de las concesiones:
 - a) Planteos de introducción de modificaciones o ajustes en los acuerdos de alcance parcial proyectados o ya formalizados;
 - b) Planteos de países miembros que se sientan afectados en sus intereses por los resultados generales de la negociación; y
 - c) Identificación de posibilidades de realización de negociaciones adicionales para procurar la extensión de las concesiones contenidas en los acuerdos proyectados.
3. La primera situación cubre a su vez dos posibilidades:
 - a) Modificaciones o ajustes que propongan los países miembros como consecuencia del otorgamiento de determinadas concesiones en los distintos acuerdos alcanzados o de la inclusión de determinadas cláusulas, en términos que puedan afectar las expectativas de comercio existentes en el momento de la negociación; y
 - b) Ajustes que puedan resultar necesarios en los acuerdos alcanzados, en la eventualidad que alguno de ellos se aparte de las normas generales o específicas previstas por las Resoluciones 2 del Consejo y 433 del Comité.
4. La segunda situación contempla los planteos de alcance más general, de países miembros que puedan sentirse afectados en sus intereses por diversas razones, vinculadas al desarrollo y los resultados de las negociaciones, particularmente en el caso que determinen un deterioro en relación con la situación preexistente en cuanto a cobertura o equilibrio de comercio de productos negociados.

En esta hipótesis no se trataría de planteos referidos a problemas específicos radicados en acuerdos determinados y por tanto susceptibles de ser aislados dentro del conjunto de los resultados de la negociación, sino a los resultados globales de la negociación.
5. Finalmente, el tercer caso se dará en la medida en que existan planteos orientados a la realización de negociaciones tendientes a extender las concesiones contenidas en los acuerdos.
6. Las distintas posibilidades planteadas pueden determinar diversas opciones de trámite a nivel de la Conferencia.

//

El aspecto fundamental a tener en cuenta al ingresar en este punto es el concepto de que la apreciación multilateral constituye una instancia de análisis colectivo de los acuerdos de alcance parcial logrados, de la cual surgirán determinadas conclusiones colectivas o planteos particulares de los países miembros.

La apreciación multilateral no implica por tanto, ni aprobación de los acuerdos proyectados, ni declaración de su compatibilidad -figura que dentro del régimen jurídico de la ALADI queda reservada exclusivamente para los acuerdos previstos en el artículo 27 del Tratado-, ni realización de negociaciones. No es pues la instancia en la cual se deban introducir ajustes de los acuerdos o adoptar decisiones. Ello no quiere decir que la Conferencia se vaya a limitar a registrar observaciones o planteos de los países miembros realizados en la oportunidad de la apreciación multilateral, lo cual le quitaría sentido práctico desde el punto de vista de la preservación de los intereses de los países miembros.

En efecto, los resultados de la apreciación multilateral deberán ser tenidos en cuenta por la Conferencia, la cual debe promover los contactos, las negociaciones y establecer los procedimientos para resolver los problemas planteados. Toda esta actividad, sin embargo, es posterior a la apreciación multilateral y no puede considerarse que forme parte de la misma. Las providencias o resoluciones que adopte la Conferencia sobre las situaciones planteadas en la apreciación multilateral, son una etapa ulterior a ésta y se encuadrarán en las funciones y atribuciones regulares de ese órgano y las específicas derivadas de la Resolución 1 del Consejo. De acuerdo a su naturaleza y características, algunas de las situaciones planteadas podrán ser resueltas por la propia Conferencia antes de la formalización de los acuerdos. Otras, en cambio, podrán dar lugar a la aplicación de procedimientos que trasciendan al ámbito del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

7. La introducción de ajustes en los acuerdos proyectados no ofrecerá dificultades en la medida en que todos los países miembros involucrados concuerden en ellos. En caso contrario, debería preverse la realización de negociaciones adicionales o consultas tendientes a alcanzar ese acuerdo, ya que no hay ningún procedimiento compulsorio que obligue a dos o más países que han concertado un acuerdo a introducirle ajustes en función de planteos de un tercer país.
8. En las otras dos situaciones, principalmente teniendo en cuenta las condiciones y plazos en que se van a desarrollar durante el presente año las negociaciones y la Conferencia, parecería que la acción a adoptar por ésta difícilmente pueda ir más allá del encaminamiento de las distintas situaciones planteadas, a través de los órganos de la Asociación correspondientes y de la utilización de los distintos mecanismos previstos por el Tratado.

En esos términos pueden resultar encomiendas o recomendaciones de la Conferencia, tendientes a promover negociaciones u otras acciones, orientadas a corregir determinadas situaciones detectadas en la apreciación multilateral o a promover la extensión negociada de las concesiones recogidas en los acuerdos.

